

Núm. 2393.—DECRETO del C. N. restableciendo arancel de exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que al ser declarados libres de derechos los artículos de exportación, guió al legislador el pensamiento de favorecer en cuanto posible fuera las industrias del país, sin causar entorpecimiento á la marcha administrativa.

Considerando: que gravitando sobre el erario público los diversos compromisos que se leen en la memoria del ciudadano Ministro de Hacienda, presentada ya al cerrarse la última legislatura, y contándose con 8 % menos de los derechos de importación no es posible que los ingresos que se recauden alcancen á cubrir los egresos, según lo ha demostrado el Ejecutivo al convocar extraordinariamente al Congreso.

Considerando: que la administración pública no puede hacer frente á mayores cargas que aquellas para las cuales el Estado ha creado los medios de satisfacerse, y que no habiendo hasta hoy otro sistema de contribución que el indirecto, debe recurrirse á él en las necesidades imperiosas, aun cuando las medidas que se tomen lleven en sí el carácter de transitorias.

En nombre de la República y declarada la urgencia.

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de octubre próximo venidero, y mientras dure la crisis económica del país, ó se provea de recursos el Poder Ejecutivo, regirá en todo el territorio de la República el siguiente

ARANCEL DE EXPORTACION.

1. Abey, el millar de piés	\$ 2
2. Astas de res, el 100	25
3. Azúcar, el quintal	25
4. Almidón, el barril	50
5. Campeche, guayacán, bera, mora, brasilete, y aná- gos, tonelada	1

6. Concha de carey, la libra	25
7. Cera blanca	1 50
8. Id. amarilla	1 50
9. Caoba (cañones) y espinillo, el millar de piés	5
10. Caoba (horquetas) el millar de piés	10
11. Cedro, roble y análogos, id.	1
15. Cueros de res, uno	10
13. Id. de cabras, carneros y cerdos, doc.	25
14. Dividivi ó guatapaná, la tonelada	1
15. Extractos de materias colorantes pagarán al tipo de <i>un peso</i> por cada tonelada de la materia bruta em- pleada en proporción relativa	
16. Miel de abejas, el galón	02
17. Id. caña id.	01
18. Recina de guayacán y otras análogas, el quintal	50
19. Tabaco en hojas, el quintal	75
20. Café el quintal	75
21. Cacao, id	75

Art. 2º Las haciendas de caña, con ingenios de vapor, pagarán solamente por el producto de la primera zafra, la mitad de los derechos de exportación establecidos.

Art. 3º Continuarán aplicándose las disposiciones de la ley de 20 de febrero de 1875 sobre aranceles de importación y exportación en cuanto no contrarién el presente decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente.—F. Pérez García.—Los Secretarios: Federico Perdomo.—J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República.—A. W. Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Lucas Gibbes.